

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 101

Panamá, 4 de marzo de 2015

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

El Licenciado Eric Alexis Trejos, actuando en representación de la sociedad **Panameña de Motores, S.A. (Panamotor)**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 88 de 19 de julio de 2012, emitida por la **Dirección de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar, de la Junta de Control de Juegos**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la demanda**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, cumpliendo con la función de *“representar los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas y, en general, de la Administración Pública en los procesos contencioso-administrativos, que se originen en demandas de plena jurisdicción...”*, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 33 del expediente judicial).

**Segundo:** No consta; por tanto, se niega.

**Tercero:** No consta; por tanto, se niega.

**Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

**Quinto:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Sexto:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

**Séptimo:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Octavo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

**Noveno:** No consta; por tanto, se niega.

**Décimo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 16 a 18 del expediente judicial).

**Undécimo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 16- 18 y 19-24 del expediente judicial).

**Duodécimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

La demandante estima que el acto administrativo acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

**A.** Los artículos 90 (literal c) y 97 del Decreto Ley 2 de 10 de febrero de 1998, que establece que constituye una violación a ese cuerpo normativo, la conducta dirigida a reclamar, cobrar o recibir o intentar reclamar, cobrar o recibir dinero o cualquier cosa de valor en el juego, con intención de defraudar, sin haber realizado una apuesta, o reclamar, cobrar o recibir una suma superior a la ganada; y que las infracciones al mencionado decreto ley y sus reglamentos serán sancionadas con una multa no menor de B/.1,000.00, ni mayor de B/.50,000.00, mismas que serán impuestas por el Director de Salas de Juegos o el Director de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar, según corresponda (Cfr. fojas 11-12 y 14 del expediente judicial);

**B.** Los artículos 10 y 97 de la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998; sin embargo, debemos aclarar que esta última disposición en realidad corresponde al Decreto Ley 2 de 1998, citado en el literal anterior; por consiguiente, el artículo 10 indica que hacen fe pública las actuaciones del personal fiscalizador del Ministerio de Economía y Finanzas en ejercicio de sus funciones, mientras no se pruebe lo contrario (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

**C.** Los artículos 760 (numeral 17) y 836 del Código Judicial, normas que en su parte pertinente señalan que ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido, entre éstos, cuando tenga pendiente un pleito en el que se controvierta la misma cuestión jurídica sobre la cual deberá fallar; y que los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial).

### **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en defensa de los intereses de la entidad demandada.**

De acuerdo con lo que consta en autos, la Secretaria Ejecutiva de la Junta de Control de Juegos, mediante la Resolución 317 de 30 de marzo de 2011 autorizó a la empresa **Panameña de Motores, S.A., (Panamotor)** para que celebrara una promoción comercial denominada “Gánate un Nissan TIIDA en el concierto de Shakira”, la cual culminaría el 12 de abril de 2011 con una tómbola electrónica que debía llevarse a cabo a las 7:30 de la noche en las instalaciones del Figali Convention Center. En dicha tómbola electrónica resultó favorecida Lorena Guerra (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

El 13 de abril de 2011, Boris Galástica presentó ante la Dirección de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar de la Junta de Control de Juegos una queja en contra de la empresa **Panameña de Motores, S.A., (Panamotor)**, sobre la base de que al llevarse a cabo la mencionada tómbola la pantalla gigante

colocada en el escenario del Figali Convention Center se proyectó su nombre y cédula de identidad personal, pero al momento en que su número de teléfono fue marcado por el animador, su celular no sonó y se llamó a otra persona (Cfr. fojas 33-34 del expediente judicial).

Consta igualmente, que la Directora de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar, Encargada, dispuso desestimar la queja mediante la Resolución número 70 de 16 de mayo de 2011, por falta de pruebas; por tal razón el quejoso interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue decidido a través de la Resolución número 134 de 9 de agosto de 2011, emitida por la misma servidora pública, quien en esta oportunidad dispuso revocar el acto administrativo por medio del cual había desestimado previamente la queja presentada por aquél y, en su lugar, ordenó a la empresa **Panameña de Motores, S.A. (Panamotor)** que le hiciera entrega del premio a Boris Galástica de forma inmediata (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

Como quiera que la empresa no cumplió con lo señalado en la Resolución 134 de 2011, la Directora de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar inició un procedimiento administrativo sancionador en contra de la actora, el cual culminó con la expedición de la Resolución número 88 de 19 de julio de 2012, por cuyo conducto resolvió sancionar a la empresa **Panameña de Motores, S.A., (Panamotor)**, con una multa de B/.10,000.00, por no cumplir las disposiciones del Decreto Ley 2 de 1998 y la Resolución 059 de 1999, emitida por el Pleno de la Junta de Control de Juegos (Cfr. fojas 16-18 del expediente judicial).

En virtud de su disconformidad con ese acto administrativo, la empresa **Panameña de Motores, S.A., (Panamotor)**, presentó ante el Pleno de la Junta de Control de Juegos un recurso de apelación que dio lugar a la expedición de la Resolución número 82 de 17 de octubre de 2012, por cuyo conducto dicho organismo confirmó la decisión adoptada por la Directora de Hipódromos y otros

Juegos de Suerte y Azar, agotándose así la vía gubernativa; por lo que ha acudido ante la Sala para interponer la demanda de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención (Cfr. fojas 4-15 y 19-24 del expediente judicial).

Al sustentar los cargos en los que fundamenta su pretensión, la empresa **Panameña de Motores, S.A. (Panamotor)** argumenta que Boris Galástica no demostró su idoneidad para reclamar el premio, pues no cumplió con los requisitos para participar en la promoción que aprobó la Junta de Control de Juegos, entre los que se encontraba la necesidad que el ganador estuviera presente en el evento (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial).

Añade la recurrente, que al emitir la resolución acusada de ilegal la Junta de Control de Juegos no tomó en consideración el hecho de que en el Acta de Verificación de Tómbolas no se consignó ninguna irregularidad que pudiese acarrear la nulidad del acto, y que ello tampoco aparece registrado en el acta suscrita por la Notaría Décimo Tercera del Circuito de Panamá, en la cual se describe la forma en que se celebró la tómbola (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial).

Dado que se encuentran relacionadas, este Despacho procede a analizar de manera conjunta las alegadas infracciones de los artículos 90 y 97 del Decreto Ley 2 de 1998; 10 de la Ley 97 de 1998; 760 (numeral 17) y 836 del Código Judicial; advirtiendo que, conforme quedará demostrado, no le asiste la razón a la actora.

Este Despacho se opone a los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la actora, puesto que consta en autos que la empresa **Panameña de Motores, S.A., (Panamotor)** no cumplió con lo estipulado en la Cláusula Cuarta (literal d) de la Resolución 317 de 30 de marzo de 2011, por medio de la cual la Secretaria Ejecutiva de la Junta de Control de Juegos dio su autorización para que llevara a cabo una promoción comercial denominada “Gánate un Nissan TIIDA en

el concierto de Shakira”, en la que se indicó que la empresa se obligaba a entregar el premio al ganador en un término de 3 días hábiles (Cfr. fojas 16-18 del expediente judicial).

El artículo 29 de la Resolución 059 de 26 de julio de 1999, expedida por el Pleno de la Junta de Control de Juegos, por medio de la cual se aprobó el reglamento para las rifas, tómbolas, promociones comerciales y otros juegos de azar, establece claramente que la entrega de los premios a las personas que resulten ganadoras de una rifa, tómbola o promoción comercial deberá realizarse **dentro del término de tres (3) días siguientes a la realización de la rifa, tómbola o promoción comercial, si se trata de bienes muebles.**

Por consiguiente, ante el evidente incumplimiento de lo acordado en la citada Cláusula Cuarta de la Resolución 317 de 2011 por parte de la actora, la Directora de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar estaba obligada a iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa **Panameña de Motores, S.A., (Panamotor)**, el cual culminó con la emisión de la Resolución 88 de 19 de julio de 2012, por cuyo conducto sancionó a la actora con una multa de B/.10,000.00, lo que demuestra que el acto acusado de ilegal fue emitido conforme a Derecho (Cfr. fojas 16-18 del expediente judicial).

Por otra parte, advertimos que la sociedad **Panameña de Motores, S.A., (Panamotor)** justificó la falta de cumplimiento de lo establecido en la Cláusula Cuarta de la Resolución 317 de 2011, basada en el hecho que en la Sala Tercera existe un proceso contencioso administrativo en contra de la resolución que ordena la entrega del premio, lo que, a su juicio, puede ocasionar que el Tribunal varíe esa decisión, por lo tanto, estima que antes de establecer la sanción de multa, la entidad debió esperar la emisión del fallo, a fin de determinar quien tenía la razón (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Este Despacho no comparte los planteamientos expuestos por la recurrente en sustento de su pretensión, ya que no consta en el expediente que a la fecha en que la Directora de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar emitió la Resolución 88 de 19 de julio de 2012, acusada de ilegal, la Sala Tercera se haya pronunciado en relación con la supuesta ilegalidad del acto administrativo que ordenó a **Panameña de Motores, S.A., (Panamotor)** entregar el premio a Boris Galástica, incluso no existe evidencia alguna que ese Tribunal haya ordenado a la entidad la suspensión de los efectos de dicho acto.

Por tal razón, una vez que la actora se notificó del contenido de la decisión bajo análisis, la misma se encontraba ejecutoriada y en firme, de manera que la empresa **Panameña de Motores, S.A., (Panamotor)** estaba obligada a cumplir el mandato emitido por la Directora de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 38 de 2000, el cual en su parte medular indica lo siguiente:

**“Artículo 46: Las órdenes y demás actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes.**

...” (El destacado es de esta Procuraduría).

Por las consideraciones anteriormente expresadas, estimamos que al emitir el acto administrativo acusado de ilegal, la entidad demandada actuó conforme a Derecho, ciñéndose en todo momento a las normas que regulan los juegos de suerte y azar; por lo que este Despacho solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 88 de 19 de julio de 2012, expedida por la Directora de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se nieguen las demás pretensiones de la demanda.

**IV. Pruebas:**

1) Se **aduce** el expediente 820-11 bajo la ponencia del Magistrado Abel Zamorano el cual reposa en la Sala Tercera.

2) También **aducimos** como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que ocupa nuestra atención, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

**V. Derecho:** Se niega el invocado por la actora.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 765-12